



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00104/2025

PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600

Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2025 0000068

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000037 /2025 /F**

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA N° 104/2025

En SALAMANCA, a tres de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por Dª. , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 37/2025 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución del O.A.G.E.R.**, de fecha 31/01/25, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a las cuotas giradas en concepto de ocupación de la vía pública con cajero instalado en la oficina de la entidad sita en calle correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025, por importe cada una de 595,08 cada una de ellas.

Consta como demandante la entidad , representada por la Procuradora Dª y defendida por el Letrado D. ; siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, que comparece representado y defendido por la Letrada Dª .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a
, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución reseñada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 1.191,60 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca le notificó la Liquidación de la Tasa por aprovechamiento de la vía pública de los ejercicios 2024 y 2025, por importe total de 1.191,60 euros.

Dicha tasa fue, supuestamente, devengada, por la colocación del cajero automático ubicado dentro del local de la oficina de _____ sita en la Calle _____, en Salamanca, en el que la Entidad Financiera desarrolla su actividad.

Por la recurrente se interpuso recurso de reposición considerando improcedente la emisión del tributo puesto que el cajero automático, objeto de controversia, no invade ni es accesible desde la vía pública, sino que su ubicación se encuentra retranqueada dentro del propio local de negocio en el que se desarrolla la actividad de agencia financiera; incorporando fotografía del frontal del local de la agencia financiera y un plano de la finca.

Tras invocar, en apoyo de su pretensión, normativa y jurisprudencia que considera de aplicación al caso alega que el cajero automático instalado en la oficina sita en la localidad de Salamanca, no invade, ni tiene acceso directo desde la vía pública, tal como exige el tenor literal de la Ordenanza Municipal, puesto que no está ubicado en la fachada del local de negocio, sino que se encuentra retranqueado dentro del propio local, por lo que su utilización, por parte de los usuarios del cajero automático, no se lleva a cabo directamente desde la vía pública, sino dentro del espacio del local de negocio.

Por lo tanto, al no realizarse, en ningún momento, un uso o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, por parte de estos usuarios no sería procedente el pago de la tasa que se reclama.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso alegando, en síntesis, que el hecho de que de un cajero se encuentre retranqueado no conlleva la improcedencia de la tasa por no estar instalado en línea de fachada, que es la argumentación a la que acude la parte demandante en este caso para cuestionar la tasa liquidada.

Así, si bien el cajero se encuentra retranqueado, el mismo sigue teniendo acceso directo desde la vía pública; citando para sustentar su pretensión la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, en Sentencia número 442/2006, de 13 de octubre, Recurso 90/2006, en la que reconoce la existencia del hecho imponible de la tasa por ocupación de la vía pública con la instalación de cajeros automáticos con independencia de que el cajero automático esté retranqueado, ya que conlleva una intensidad de uso que



implica una actividad concreta y distinta de la usual o general, un aprovechamiento especial con una ocupación temporal de la vía, que justifican la existencia de la tasa.

SEGUNDO.- Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, examinadas las fotografías y el plano aportado por la recurrente, ya se anticipa que el presente recurso debe ser estimado. Y ello por cuanto el cajero en cuestión no se sitúa en la línea de fachada que da a la vía pública sino en la zona de entrada a la sucursal que se encuentra claramente retranqueada y a resguardo de la citada vía pública.

Por lo tanto, la sentencia que trae a colación la demandada no resulta de aplicación al caso ya que se refiere a un supuesto totalmente diferente, pues el caso allí analizado y en las sentencias que cita alude a cajeros automáticos instalados en la misma línea de fachada y orientados hacia la vía pública, no siendo este el caso.

Así la sentencia citada declara: *"Consecuentemente, hemos de concluir con la sentencia citada del TSJ de Madrid que la instalación de cajeros automáticos por parte de la entidad bancaria apelante, en línea de fachada y orientados hacia la vía pública, ..."*

De manera que no invadiendo el cajero instalado en la oficina la vía pública ni siendo necesario para su utilización y acceso la ocupación de la misma, mientras se opera en el mismo, al no estar instalado en la fachada del local sino en el acceso al mismo y retranqueado, no existe un uso ni aprovechamiento especial de los bienes de dominio público.

En este mismo sentido se pronuncia la Secretaría General de Tributos Locales, cuyas conclusiones citadas por la recurrente no pueden orillarse para la resolución del presente litigio.

Por todo cuanto antecede, el presente recurso merece ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales en atención a



las dudas que suscitan supuesto como en el enjuiciado por la variada casuística que puede plantearse.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad

, representada por la Procuradora D^a , frente a la **Resolución del O.A.G.E.R, de fecha 31/01/25, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a las cuotas giradas en concepto de ocupación de la vía pública con cajero instalado en la oficina de la entidad sita en calle correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025, por importe cada una de 595,08 cada una de ellas y**, en consecuencia declaro que la resolución impugnada NO es conforme a Derecho por lo que se anula con todos los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que NO cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.